

Quito, D. M., 15 de enero de 2014

DICTAMEN N.º 001-14-DTI-CC

CASO N.º 0014-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante oficio N.º T. 4766-SNJ-13-220 del 14 de marzo de 2013, remitió a la Corte Constitucional copia certificada del “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” y solicitó a la Corte Constitucional que se emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente, previo y vinculante, a la denuncia del mencionado instrumento internacional.

El 14 de marzo del 2013, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de abril del 2013, el secretario general, mediante memorando N.º 177-CCE-SG-SUS 2013, remitió la presente causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, para la respectiva sustanciación, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 11 de julio del 2013.

II. TEXTO DEL CONVENIO

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

La República del Ecuador y la República de Bolivia denominadas en adelante las
“Partes Contratantes”;



Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que implique transferencias de capitales;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un Convenio, contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de ambos estados;

Conscientes de la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado que regule y garantice la promoción y protección recíproca de las inversiones entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I **Definiciones**

A los fines del presente Convenio:

(1) El término "INVERSIÓN" designa de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

- a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales;
- b) Acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
- c) Derechos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada y directamente vinculados a una inversión específica;
- d) Si las legislaciones nacionales lo permiten, los derechos de propiedad intelectual;
- e) Concesiones económicas conferidas por ley, contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la ley; y,
- f) La reinversión de beneficios.



Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Convenio.

(2) El término “inversionista” designa:

- a) Toda persona natural que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación; y,
- b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, y que haya efectuado inversiones; en el territorio de la otra Parte Contratante.

(3) El término “ganancias” designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses y otros ingresos corrientes.

(4) El término “territorio” significa

- (i) Con respecto a la República de Bolivia, comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción del Estado boliviano, conforme a su respectiva legislación y al Derecho Internacional.
- (ii) Con respecto a la República del Ecuador, comprende el territorio nacional, incluyendo el mar territorial, y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior de dicho mar territorial, sobre las cuales, de conformidad con su legislación y el Derecho Internacional, pueda ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTÍCULO II Promoción de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

(2) Cada Parte contratante de conformidad con su legislación permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante contratar al personal directivo y técnico especializado, a su elección e independientemente de su nacionalidad.

- (3) Asimismo, las Partes Contratantes de conformidad con lo establecido en su legislación, permitirán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la entrada y permanencia en su territorio con el fin de efectuar y administrar su inversión.
- (4) Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el libre acceso a los tribunales y otros órganos que ejerciten autoridad jurisdiccional.
- (5) Cada Parte Contratante dará publicidad y difusión a las leyes y reglamentos relacionados con las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Igualmente intercambiarán información sobre las inversiones en cada Parte Contratante.

ARTÍCULO III

Protección de Inversiones

- (1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.
- (2) Cada Parte contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas nacionales o de inversionistas de terceros Estados.
- (3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) de este artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerde a inversionistas de terceros Estados como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional.
- (4) Las disposiciones del párrafo (2) de este artículo, no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional, relativo a cuestiones tributarias.



ARTÍCULO IV Expropiaciones y Compensaciones

- (1) Ninguna de las Partes Contratantes, tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversionistas de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación será revisable en procedimiento judicial.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública. Si ello ocurre con anterioridad, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a la tasa comercial vigente en el mercado, a contar desde la fecha de expropiación hasta la fecha de su pago. La compensación y en su caso los intereses serán pagados sin demora, efectivamente realizables y libremente transferibles.

- (2) Los inversionistas de una Parte Contratante, que sufrieran pérdida en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles.

ARTÍCULO V Transferencias

- (1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias siempre que el capital se encuentra registrado ante la entidad nacional competente y previo al pago de los impuestos correspondientes en particular, aunque no exclusivamente de:

- (a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

- (b) Los beneficios, utilidades, intereses, dividendos, royalties y otros ingresos corrientes;
 - (c) Las amortizaciones de créditos externos relacionadas con una inversión, tal como se definen en el artículo 1, párrafo (1), (c);
 - (d) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión; y,
 - (e) Los pagos resultantes del arreglo de controversias y las compensaciones previstas en el artículo IV.
- (2) Las transferencias se realizarán en moneda libremente convertible, conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia y de acuerdo a la ley y reglamentos de la Parte Contratante que haya admitido la inversión. Estos últimos no podrán afectar la sustancia ni el ejercicio de los derechos previstos en este artículo.


ARTÍCULO VI

Subrogación

- (1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizará un pago a un inversionista en virtud de una garantía o seguro que hubiera contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversionista. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que le inversionista hubiera estado autorizado a ejercer, siempre que esos derechos sigan vigentes o sean legalmente reconocidos por la otra Parte Contratante.
- (2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este artículo, el inversionista no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTÍCULO VII

Aplicación de otras normas

 Si la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio; o si un Acuerdo entre un

inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contuviera normas generales o específicas que otorgaren a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el establecido en el presente Convenio, estas disposiciones prevalecerán en la medida que sean más favorables.

ARTÍCULO VIII

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

- (1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.
- (2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contados a partir del comienzo de las negociaciones, esta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un Tribunal Arbitral.
- (3) Dicho Tribunal Arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros miembros.
- (4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallase también impedida de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.
- (5) El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria e inapelable para ambas Partes Contratantes. Cada Parte

Contratante sufragará los gastos de su miembro del Tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio e inapelable para ambas Partes Contratantes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO IX

Solución de controversias entre un inversionista de la Parte Contratante receptora de la inversión

- (1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.
- (2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del Inversionista:
 - O bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,
 - O bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3)Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será excluyente y definitivo.
- (3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversionista:
 - Al Centro Internacional de Arreglo De Diferencias Relativas a Inversiones (C.T.A.D.T.), creado por el “Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”. Abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.
 - A un Tribunal de Arbitraje “Ad-Hoc” establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.T.)

C


- (4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia incluida las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia.
- (5) Las sentencias arbitrales serán definitivas obligatorias e inapelables para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.
- (6) Las Partes Contratantes no podrán interferir por medio de acciones diplomáticas, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTÍCULO X **Ámbito de Aplicación**

El presente Convenio se aplicará a las inversiones efectuadas antes y después de la entrada en vigor del Convenio por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias surgidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO XI **Consultas**

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Convenio.



ARTÍCULO XII **Disposiciones Finales:** **Entrada en vigor, duración y terminación**

- (1) El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito el

cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio, el cual tendrá una validez de diez años y será prorrogable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante notificación escrita un año antes de la fecha de cumplimiento del período de vigencia.

- (2) Las disposiciones de los artículos I al XI de este Convenio, permanecerán en vigor por un periodo adicional de diez años a partir de la fecha de aviso de terminación del Convenio, por las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veinte y cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador
f.) Galo Leoro F., Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Bolivia
f.) Antonio Aranibar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Intervenciones

Una vez publicado el “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” en el suplemento del Registro Oficial N.º 68 del miércoles 28 de agosto de 2013, no se produjo intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, con respecto a la denuncia de un tratado internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece:



“La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional”.

Con respecto a este último enunciado, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que:

“Art. 108.- Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen”.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República también establece que:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.



5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Lo mencionado tiene a su vez concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d, artículos 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa.

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales frente a la denuncia de los mismos

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., deba mantener compatibilidad con sus normas.

Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que:

“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto debe pronunciarse la Corte Constitucional.

La denuncia de los tratados internacionales

En el derecho internacional público, la denuncia es la declaración unilateral a través de la cual un Estado decide retirar su consentimiento de un tratado internacional, rompiendo la relación obligatoria que le vinculaba a través del mismo¹. Esta facultad se basa en el principio de soberanía de los Estados; así como estos pueden vincularse a otros Estados, contrayendo obligaciones mediante los tratados, también pueden desvincularse por su mera voluntad mediante la denuncia.

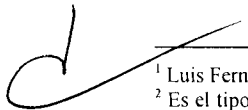
La denuncia motivo de este estudio, es uno de los modos de terminación de los tratados, inclusive en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados se encuentra reconocida a la denuncia en el artículo 56, como una causa de terminación de los tratados, siempre que conste la intención de las partes en autorizarla o se deduzca de la naturaleza del tratado.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El control de constitucionalidad del presente Convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de un sistema de democracia representativa², el rol que asume el órgano legislativo es fundamental, pues simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón, actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

Para expresar su aprobación, la Asamblea Nacional debe observar lo previsto en el artículo 419 de la Constitución de la República el mismo que fue mencionado con anterioridad, pues señala los casos en los cuales es necesaria esa aprobación legislativa previa para la ratificación o denuncia de los tratados internacionales.


¹ Luis Fernando Álvarez Londoño. *Derecho Internacional Público*, cuarta edición, CEDI 2001, Bogotá, pág. 168.

² Es el tipo de democracia en la que el pueblo gobierna a través de delegados elegidos mediante sufragio secreto, para que integren los diversos órganos que ejercen atributos de autoridad. Es una forma de gobierno en la cual: 1) existe derecho de voto, 2) derecho de ser elegido, 3) derecho de los líderes a competir por conseguir apoyo y votos, 4) elecciones libres y justas, 5) libertad de asociación, 6) libertad de expresión, 7) fuentes alternativas de información. "Sistema de Información Legislativa". Fecha y hora de ingreso: 30-10-2013, 09h56.

Control de constitucionalidad del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

Control Formal de la suscripción del Convenio

El “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, fue suscrito el 25 de mayo de 1995 en la ciudad de Quito y ratificado mediante decreto ejecutivo No. 352-B, de 2 de junio de 1997.

Control material de constitucionalidad del Convenio

El presidente de la República sostiene que el acuerdo bilateral en cuestión contiene cláusulas contrarias a la Constitución y lesivas para los intereses nacionales, y que desconocen la jurisdicción ecuatoriana; a pesar de que este tipo de tratados respetan la soberanía tributaria de los países receptores de inversión, los tribunales arbitrales la han desconocido al considerar que una medida tributaria es confiscatoria; por tanto, corresponde a esta Corte examinar su contenido, a fin de establecer si dicho instrumento jurídico internacional guarda o no conformidad con el texto constitucional.

De esta manera, corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad pertinente, con la finalidad de determinar si el referido instrumento internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República, mismos que en virtud de la materia que regulan, requieren de aprobación legislativa.

Con estos antecedentes, basándose en el artículo 112 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el presidente de la República solicita a esta Corte emitir dictamen de constitucionalidad previo y vinculante a la denuncia de este tratado internacional.

En efecto, el presidente constitucional de la República, actuando dentro de sus facultades de conducción de las relaciones internacionales y de la política exterior del Ecuador, pretende denunciar el descrito Acuerdo; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la denuncia del tratado internacional por parte de la Presidencia de la República, se debe determinar si este requiere o no de aprobación legislativa.

Al respecto, la Corte Constitucional efectúa el siguiente análisis:



El artículo 1 determina claramente los términos a ser empleados en el Convenio, tales como:

- 1) “inversión”, siendo estos los bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales; acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación societaria; derechos de crédito y derechos de prestaciones que tengan valor económico; derechos de propiedad intelectual; concesiones económicas legales y las reinversiones de beneficios.
- 2) “inversionista”, es toda persona natural que sea nacional de una de las Partes y toda persona jurídica constituida en el territorio y de conformidad con el ordenamiento jurídico de una de las Partes Contratantes.
- 3) “ganancias”, son las sumas producidas por una inversión.
- 4) “territorio”, entendiéndose como tal al área que se enmarca en la soberanía de las Partes Contratantes.

El artículo 2 obliga a la promoción de las inversiones, para impulsar a los inversionistas de la otra Parte a efectuar inversiones en su territorio y permitiéndoles a su discreción la contratación del personal. Cada parte les permitirá a sus inversionistas, la entrada, la permanencia en su territorio y el libre acceso a los tribunales que ejerzan autoridad jurisdiccional en su soberanía. Les otorgará publicidad y difusión; conforme a sus leyes y reglamentos, y ayudará al intercambio de información sobre estas inversiones.

El artículo 3 garantiza a las inversiones de cada Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo sin perjudicar su gestión, concediéndoles además una plena protección legal con un tratamiento legal no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o de terceros Estados.

El artículo 4 determina que ninguna de las Partes expropiará ni nacionalizará en contra de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, salvo razones de utilidad pública con bases no discriminatorias y enmarcadas en el debido proceso, legalidad que será revisable en procedimiento judicial. Las medidas serán acompañadas con una compensación pronta, adecuada y efectiva; monto que será igual al valor del mercado que se le otorgará inmediatamente antes de la expropiación, se tomarán en cuenta intereses si la expropiación es tomada como anterior, intereses que serán pagados sin demora. Si las inversiones de la otra parte sufrieran pérdidas debido a guerra o cualquier otro tipo de

conflicto o emergencia nacional en el territorio de la otra Parte, deberán tener un resarcimiento no menos favorable que el de sus propios inversionistas o terceros Estados.

El artículo 5 dispone que entre partes, deban garantizar a los inversionistas la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, siempre que el capital se encuentre registrado y previo cumplimiento tributario. Las transferencias se realizarán en moneda libremente convertible y tipo de cambio vigente.

El artículo 6 determina que si se realiza un pago a un inversionista por una garantía o seguro que hubiera contratado, la otra Parte reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella parte o una de sus agencias, quienes a su vez estarán autorizadas dentro de los límites establecidos a ejercer los mismos derechos que el inversionista hubiere estado autorizado a ejercer. En caso de que se presente esta subrogación, el inversionista no interpondrá ningún reclamo a menos que exista autorización para aquello.

El artículo 7 dispone el trato favorable a las Partes Contratantes.

El artículo 8 determina que cualquier controversia existente entre las Partes, relativas a la interpretación del presente instrumento jurídico será resuelta por la vía diplomática. Si es que una de estas controversias no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de 6 meses, esta será sometida a un Tribunal Arbitral que se conformará a partir de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, en donde cada parte designará un miembro del Tribunal y estos dos elegirán a un nacional de un tercer Estado quien con aprobación será nombrado presidente del Tribunal, y este nombramiento será en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros miembros. Si no se realizan estos nombramientos cualquiera de las partes podrá en ausencia de otro arreglo invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda con las designaciones; y si es nacional de las Partes será el vicepresidente sino en orden jerárquico.

El artículo 9 estipula que cualquier conflicto entre las Partes, relacionado con las inversiones estipuladas en el convenio, debe ser resuelto de la manera más amigable; si ello no es posible en el plazo de seis meses desde su notificación, la controversia será puesta o bien ante los tribunales competentes de la Parte Contratante, o bien al arbitraje internacional, decisión excluyente y definitiva. Si es por el lado del arbitraje internacional el inversionista podrá escoger el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y un Tribunal de Arbitraje Ad-Hoc. Las sentencias arbitrales serán definitivas, obligatorias e inapelables para las partes de la controversia. Las Partes no podrán intervenir por medio de acciones diplomáticas, asuntos relacionados con



controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo el caso de que la otra parte en la controversia, no haya cumplido con la sentencia judicial o decisión arbitral.

El artículo 10 establece que las disposiciones del Convenio se aplicarán a las inversiones efectuadas antes y después de la entrada en vigor del Convenio conforme los ordenamientos legales vigentes, a pesar de que las controversias surgidas con anterioridad no tendrán el mismo trato.

El artículo 11 determina que las Partes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Convenio.

El artículo 12 estipula acerca de la entrada en vigor del Convenio, que será después de 30 días después de la fecha en que cada Parte notifique a la otra acerca de que sus respectivos trámites internos han sido cumplidos; y tendrá una vigencia de 10 años, siendo prorrogable automáticamente en períodos iguales a menos que alguna de las partes lo denuncie con notificación escrita un año antes de la fecha de cumplimiento del período de vigencia. Las disposiciones de este Convenio permanecerán en vigor por un período adicional de 10 años a partir de la fecha de aviso de terminación del Convenio, para las inversiones anteriores a dicha fecha.

Análisis constitucional del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

La denuncia del presente instrumento internacional, tiene directa relación con la atribución de competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional como es el CIADI, creado por el “Convenio sobre arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados”, el cual fue denunciado mediante Decreto Ejecutivo N.º 1823, publicado en el Registro Oficial N.º 632 del 13 de julio de 2009.

De esta forma, el “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, se ubica dentro de lo dispuesto en el artículo 419 numeral 7 de la Constitución de la República que expresamente determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 7.-Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional”.

Por tal razón, al encontrarse la denuncia del presente instrumento internacional, dentro de aquellos que requieren de aprobación legislativa, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad, previo al conocimiento de dicho instrumento por parte de la Asamblea Nacional, conforme lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El convenio internacional, objeto del presente análisis, celebrado entre la República de Ecuador y la República de Bolivia, tiene como objetivo el fomento y protección recíprocos de inversiones, para lo cual ambas Partes han convenido en crear condiciones favorables para las inversiones efectuadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante; además, se indica que las Partes (Ecuador y Bolivia) desean “intensificar la cooperación económica de ambos Estados sobre la base del beneficio mutuo”, como se indica en el preámbulo del instrumento jurídico internacional que se analiza.

Es preciso señalar que el “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, forma parte de los denominados “Tratados Bilaterales de Inversión” (TBI) que el Ecuador ha suscrito también con otros Estados, los cuales constituyen un tipo especial de contrato suscrito entre dos Estados para asegurar una efectiva protección al inversionista extranjero por parte del Estado receptor y de esta forma, promover las inversiones en dicho país dentro de un marco legal estable.

Mediante el Convenio se garantiza a los inversionistas de cada uno de las Partes, la posibilidad de invertir en el otro Estado, sujetándose a la legislación interna del Estado receptor de inversiones, gozando de un trato justo y equitativo, así como de la protección por parte del Estado receptor, los cuales no serán menos favorables que los acordados respecto a inversiones de inversionistas de terceros países.

Inclusive se puede acotar que el Estado receptor de inversiones no podrá expropiar tales inversiones de los inversionistas de la otra Parte, a menos que sea mediante declaratoria de utilidad pública, en virtud de un trámite legal interno, sin discriminación y a cambio de una justa compensación.

Las relaciones internacionales entre los sujetos del derecho internacional público son de índole: económica, política, social, cultural y religiosa. En muchas ocasiones estas relaciones presentan marcadas diferencias que hay que controlar y conciliar para que la comunidad internacional cumpla con sus fines comunes de



garantizar la paz y seguridad internacional³.

Es por ello que el derecho internacional público prevé formas para solucionar las controversias internacionales a través de medios pacíficos diplomáticos (negociación, buenos oficios, mediación, investigación y conciliación); de los medios pacíficos jurídicos (arbitraje y arreglo judicial) y los medios violentos o coactivos (retorsión, ruptura de relaciones diplomáticas, represalia, bloqueo, ultimátum y la guerra) para la solución del conflicto que se presente⁴.

Estas formas de desacuerdos o divergencias sobre determinados temas son conocidos como “conflictos internacionales”. En la doctrina internacional existen numerosas concepciones sobre lo que se considera como un conflicto internacional. EUMED determina que un conflicto internacional nace cuando entre dos actores del sistema internacional surge un contraste de intereses que tiende a prolongarse en el tiempo. Puede ser no violento (mientras se apele a procedimientos diplomáticos) o violento (mediante el empleo de medios militares). Un conflicto internacional puede comenzar luego de una decisión, por oportunismo, por contragolpe o por maduración⁵.

Entre los medios jurídicos de solución pacífica de conflictos se encuentra el arbitraje, presentándose este como un procedimiento bastante utilizado y muy acogido; a través del cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias. Además de seleccionar árbitros de nacionalidad apropiada, las partes pueden especificar elementos tan importantes como el derecho aplicable, el idioma y el lugar en que se celebrará el arbitraje. Esto permite garantizar que ninguna de las partes goce de las ventajas derivadas de presentar el caso ante sus tribunales nacionales⁶.

El “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” fue suscrito el 25 de mayo de 1995 en la ciudad de Quito y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 352-B del 02 de junio de 1997, es decir, cuando se encontraban vigentes las

³ HERNANDEZ VILLALOBOS, Larys y MANASÍA FERNÁNDEZ, Nelly; “Conflictos Internacionales: Medios de Solución y Derecho Internacional Humanitario”; Avance del proyecto de investigación “Los Conflictos Internacionales y sus Medios de Solución”, registrado ante el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CONDES), bajo el No. 0332-2004; Maracaibo-Venezuela.

⁴ Ídem.

⁵ EUMED (Enciclopedia y Compendio Social), Glosario de Conceptos Políticos Usuales, fecha y hora de ingreso: 30-10-2013, 14h26.

⁶ WIPO; ADR (Arbitration and Mediation Center), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, GLOSARIO DE TÉRMINOS.

codificaciones de la Constitución de 1993 (Ley 25, Registro Oficial N.º 183 del 05 de mayo de 1993) y la de 1997 (Registro Oficial N.º 2 del 13 de febrero de 1997), respectivamente, en las cuales no existía la prohibición de celebrar dicho Tratado, por el cual el Ecuador se somete a la jurisdicción y competencia de tribunales arbitrales, tanto para el caso de controversias entre los Estados Partes (Ecuador y Bolivia) derivadas de la interpretación y aplicación del Convenio, como de las controversias surgidas, en relación con una inversión, entre un inversionista nacional de alguno de estos Estados y el Estado receptor de inversiones, por tanto, no se transgredía ninguna norma constitucional.

En cambio, al expedirse la actual Constitución a partir de octubre del 2008, se estableció un nuevo modelo de constitucionalidad en el Ecuador, al cual se debe sujetar todo el ordenamiento jurídico, así como el procedimiento y condiciones para la suscripción y ratificación de los convenios internacionales.

Los objetivos señalados en el “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” guardan relación con la norma contenida en el artículo 416 numeral 1 de la Constitución de la República, esto es que el Ecuador, en sus relaciones internacionales, “proclama (...) la cooperación, la integración y la solidaridad”. En este aspecto y en el marco de las normas contenidas en el referido Convenio, los ciudadanos ecuatorianos han podido efectuar inversiones de varios tipos en la República de Bolivia, así como los nacionales de ese Estado lo han hecho en el Ecuador, para lo cual han debido sujetarse a las disposiciones del ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados receptores de inversiones.

Sin embargo, se advierten dos normas que disponen el sometimiento del Ecuador a la decisión de tribunales arbitrales *ad-hoc*, que presuntamente podrían considerarse lesivas a los intereses del Ecuador, aspecto que debe ser analizado por la Corte Constitucional. Las citadas normas se encuentran contenidas en los artículos 8 y 9 del referido instrumento internacional.

El artículo 8 del Convenio se determina que cualquier controversia existente entre las Partes, relativas a la interpretación del presente instrumento jurídico será resuelta por la vía diplomática. Si es que una de estas controversias no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de 6 meses, esta será sometida a un Tribunal Arbitral que se conformará a partir de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, en donde cada parte designará un miembro del Tribunal, y estos dos elegirán a un nacional de un tercer Estado quien con aprobación será nombrado presidente del Tribunal, y este nombramiento será en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros miembros. Si no se realizan estos nombramientos cualquiera de las partes podrá en ausencia de otro



arreglo invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda con las designaciones; y si es nacional de las Partes será el vicepresidente sino en orden jerárquico.

Como ya se ha manifestado en las consideraciones precedentes, el arbitraje es una institución reconocida por el derecho internacional público para la solución de controversias surgidas entre dos o más Estados. De ahí que, en caso de surgir controversias entre Ecuador y Bolivia respecto de la interpretación y/o aplicación del “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia, para la promoción y protección de Inversiones”, y que estas no puedan ser resueltas por consultas a través del canal sencillo, es procedente en el marco de la norma constitucional recurrir al arbitraje, sin que ello implique afectar la soberanía nacional ni ceder jurisdicción alguna, ya que de conformidad con el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República, el Ecuador reconoce el derecho internacional como norma de conducta.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio celebrado con la República de Bolivia, dicha norma determina que cualquier conflicto entre las Partes, relacionado con las inversiones estipuladas en el convenio, debe ser resuelto de la manera más amigable; si ello no es posible en el plazo de seis meses desde su notificación, la controversia será puesta o bien ante los tribunales competentes de la Parte Contratante o bien al arbitraje internacional, decisión excluyente y definitiva. Si es por el lado del arbitraje internacional el inversionista podrá escoger el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y un Tribunal de Arbitraje Ad-Hoc. Las sentencias arbitrales serán definitivas, obligatorias e inapelables para las Partes de la controversia. Las Partes no podrán intervenir por medio de acciones diplomáticas, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo el caso de que la otra parte en la controversia no haya cumplido con la sentencia judicial o decisión arbitral.

En primer lugar, este Convenio establece la opción de solucionar la controversia en forma amistosa a través de negociaciones directas entre las partes en conflicto, forma de actuar que guarda concordancia con el artículo 416 numeral 2 de la Constitución de la República, en cuanto señala que el Ecuador propugna la solución pacífica de las controversias.

Pero dentro del mismo cuerpo se determina que, de no lograrse un arreglo por medio de conversaciones entre las partes del conflicto, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las Partes haya notificado a la otra, será sometida a un Tribunal Arbitral Ad-Hoc a petición de una de las Partes

Contratantes.

Sobre este aspecto es necesario determinar algunos elementos que especifiquen el alcance y consecuencias de esta norma contenida en el Convenio, para lo cual se analiza que los inversionistas de un Estado Parte (personas naturales o jurídicas), en base al Convenio suscrito entre Ecuador y la República de Bolivia, pueden efectuar inversiones en el otro Estado (receptor de inversiones), actividad que, lógicamente, puede ser puesta en práctica a través de la existencia de una relación contractual o de índole comercial con el Estado receptor de inversiones.

El artículo 422 de nuestra Constitución dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia”.

De la norma citada se infieren dos aspectos:

- 1) La ratificación de que el arbitraje es una institución reconocida por el derecho internacional público, al cual el Ecuador reconoce como norma de conducta para desenvolverse en el concierto internacional de naciones en determinados asuntos.
- 2) La expresa prohibición de celebrar convenios o tratados internacionales en los que el Ecuador ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias relativas a asuntos contractuales o comerciales con personas naturales o jurídicas privadas.

En el presente caso, el contenido de los artículo 8 y 9 del Convenio, puesto a conocimiento de esta Corte, someten al Ecuador a un Tribunal Arbitral *ad-hoc*, para la resolución de controversias surgidas con un inversionista (persona natural o jurídica) que tenga la nacionalidad de la República Boliviana, lo que implica renunciar a la “Jurisdicción del Estado”, considerada como una de las manifestaciones más importantes de la soberanía territorial y que se refiere a la



administración de justicia por Tribunales del Estado⁷ (Ecuador); por tanto, la citada norma del Convenio objeto de análisis contraviene lo preceptuado en el primer inciso del artículo 422 del texto constitucional, por lo que es procedente su denuncia.

La denuncia implica una serie de requisitos, siendo uno de ellos, que la posibilidad de denuncia unilateral esté reflejada en una cláusula específica y condicionada por el principio de buena fe, pero sobre todo, por el respeto al resto de las partes en el tratado⁸.

Si bien del análisis efectuado al “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la promoción y protección recíproca de Inversiones” se advierte, de manera concreta, que son los artículos 8 y 9 del citado instrumento internacional los que se hallan en contradicción con el artículo 422 de la Constitución de la República.

Debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, “**el derecho de una Parte, provisto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación, no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto**” (énfasis añadido); por tanto, la denuncia que se efectúe del Tratado objeto de análisis, afecta a la totalidad del mismo, siendo la consecuencia de ello, que el Ecuador deje de ser parte de dicho instrumento internacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

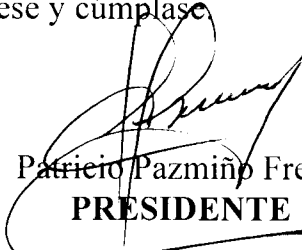
1. Establecer que para la Denuncia del “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito el 25 de mayo de 1995, se requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse

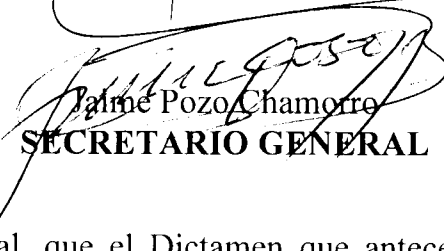
⁷ “Diccionario de Derecho Internacional” del Embajador Miguel A. Vasco – Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, año 2005.

⁸ DE FARAMIÑAN GILBERT, Juan Manuel, Catedrático de la Universidad de Jaén, comentando la obra “La Denuncia de los Tratados. Régimen en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y Práctica Estatal” de CONDE PÉREZ E. – Ed. Congreso de Diputados Colección Monografías – año 2007.

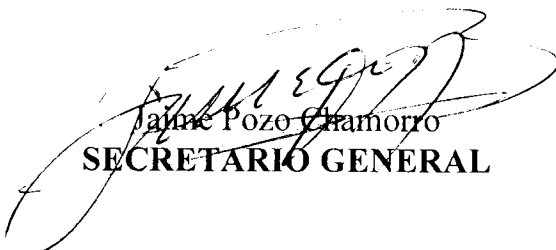
dentro de los casos que establece el artículo 419 de la Constitución de la República.

2. Declarar que los artículos 8 y 9 del “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” contradicen lo dispuesto en el primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República, en cuanto a la prohibición de celebrar tratados o instrumentos internacionales en que el Ecuador ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente Dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 15 de enero de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 0014-13-TI

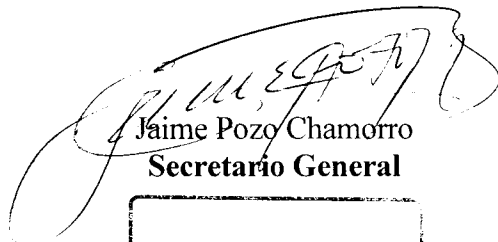
RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO Nro. 0014-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del dictamen de 15 de enero del 2014, al señor: Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, en la casilla constitucional 001; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

